



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **016 2019 00425 00**, el cual fue remitido por el Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, evidencia el Despacho que por medio de Auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado de Origen en el numeral segundo indicó que“(...) **SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada EXRO SAS**” (Fl.57), sin embargo, se evidencia que por un error involuntario se ordenó notificar a la empresa EXRO SAS en lugar de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA, como corresponde. Razón por la cual se **CORRIGE** dicho inciso y se entenderá que se ordenó notificar el auto de admisión a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. Lo cual ocurrió el 04 de marzo de 2020, según acta que reposa a folio 58.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no se allegó la cadena de mensaje de datos o sello de presentación personal mediante el cual se le confiere poder al Doctor LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que las documentales relacionadas en el numeral 1 a 39 del literal b, del acápite de pruebas, están incompletas y mal relacionadas; por lo que se deberá allegar nuevamente de manera completa,

ordenada, relacionada y determinable. En misma vía se deberá corregir el acápite de pruebas en la enlistada, pues se evidencia que se repitió el literal C.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

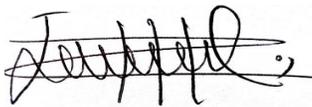


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
61 del de 27 de abril de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario